

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación; **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JUAN FRANCISCO RICHARDS OVALLE, C.I. N° 13.241.415-7, domiciliado en Santo Domingo 1061, Santiago, Región Metropolitana, en representación de Copiapó Energía Solar SpA., en relación a la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar" ("Proyecto"), a Ud., respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, vengo en deducir recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N 19.300 en contra de la Resolución Exenta N° 20230300133 ("RCA") de 19 de abril de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la cual calificó de forma desfavorable el Proyecto, en razón de no haberse descartado los efectos significativos del literal c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 (sistemas de vida uso y costumbres y afectación de población protegida). Sin embargo, dichos efectos significativos fueron descartados conforme se expondrá en los acápite siguientes y de acuerdo al siguiente contenido:

ANTECEDENTES.....	3
1. ANTECEDENTES GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES DEL RECHAZO DEL PROYECTO	7
FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
1. LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DAN CUENTA DEL DESCARTE DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS A GHPPI, INCLUIDO LO RELATIVO AL USO DE RUTAS DE TRASHUMANCIA	9
1.1. Antecedentes que demuestran que las rutas de trashumancia utilizadas por comunidades indígenas se encuentran fuera del AI del Proyecto.....	10
1.2. El uso de rutas de trashumancia se asocian a vegas o aguadas, las que no se encuentran dentro del AI del Proyecto	12
2. ANÁLISIS DEL DESCARTE DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS A GHPPI	21
2.1. Análisis de los antecedentes	21
2.2. Declaración de la CIC Pai Ote en la cual se afirma no utilizar rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto.....	23
2.3. Descarte de los efectos del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300.....	26

2.3.1.	Normativa aplicable	26
2.3.2.	Información secundaria presentada.....	32
3.	DE LA AMPLITUD DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	34
	CONCLUSIONES.....	39

I

ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES GENERALES

Copiapó Energía Solar SpA, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), el proyecto "Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar" ("Proyecto"), el cual se emplaza en el sector Llano de Varas, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama, distante 21 km al sur de la localidad de Inca de Oro y 67 Km al noreste de la ciudad de Copiapó, ubicación idónea para el desarrollo de proyectos de esta naturaleza, dada la radiación solar, morfología de la zona, baja nubosidad, cercanía a Subestación Eléctrica que habilita la conexión al sistema troncal, conectividad y distancia de centros poblados.

El proyecto consiste en la instalación de paneles de generación de energía fotovoltaica, cuya potencia se mide en MWac (Megawatt Corriente Alterna) y sistemas de baterías BESS (Battery Energy System Storage), los cuales engloban los siguientes conceptos en su dimensionamiento:

- Potencia instalada, la cual equivale a la capacidad de inyección de energía a la red y se mide en MWac (Megawatt Corriente Alterna).
- Capacidad de almacenamiento, la cual se mide en MWh (Megawatt hora) y representa la cantidad de energía que el sistema puede almacenar y el tiempo que este puede operar.

En base a lo anterior, todos los sistemas BESS proyectados fueron dimensionados bajo la premisa de 5 horas de operación por día, lo cual implica que, por cada MWac de potencia instalada, se instalarán 5 MWh de almacenamiento.

El Proyecto se desarrollará en 2 etapas. La Etapa N°1 del Proyecto, contempla la construcción de un parque solar fotovoltaico de 150MWac de potencia y un sistema BESS de energía de 40 MWac de potencia y capacidad de almacenamiento de 200 MWh. En esta etapa se contempla la construcción de Edificio de Control, Subestación Eléctrica, línea de Alta tensión, Instalación de Faenas, cierre perimetral del área del proyecto, camino central, caminos de borde y una red de caminos secundarios.

La Etapa N°2 del Proyecto, contempla la construcción de un parque solar fotovoltaico de 150MWac de potencia y un sistema BESS de energía de 60 MWac de potencia y capacidad de almacenamiento de 300 MWh. Esta etapa no requiere la construcción de nueva infraestructura de transmisión eléctrica ni centros de operación. Al igual que en la etapa

anterior, sí considera la construcción de los respectivos caminos de borde y una red de caminos secundarios.

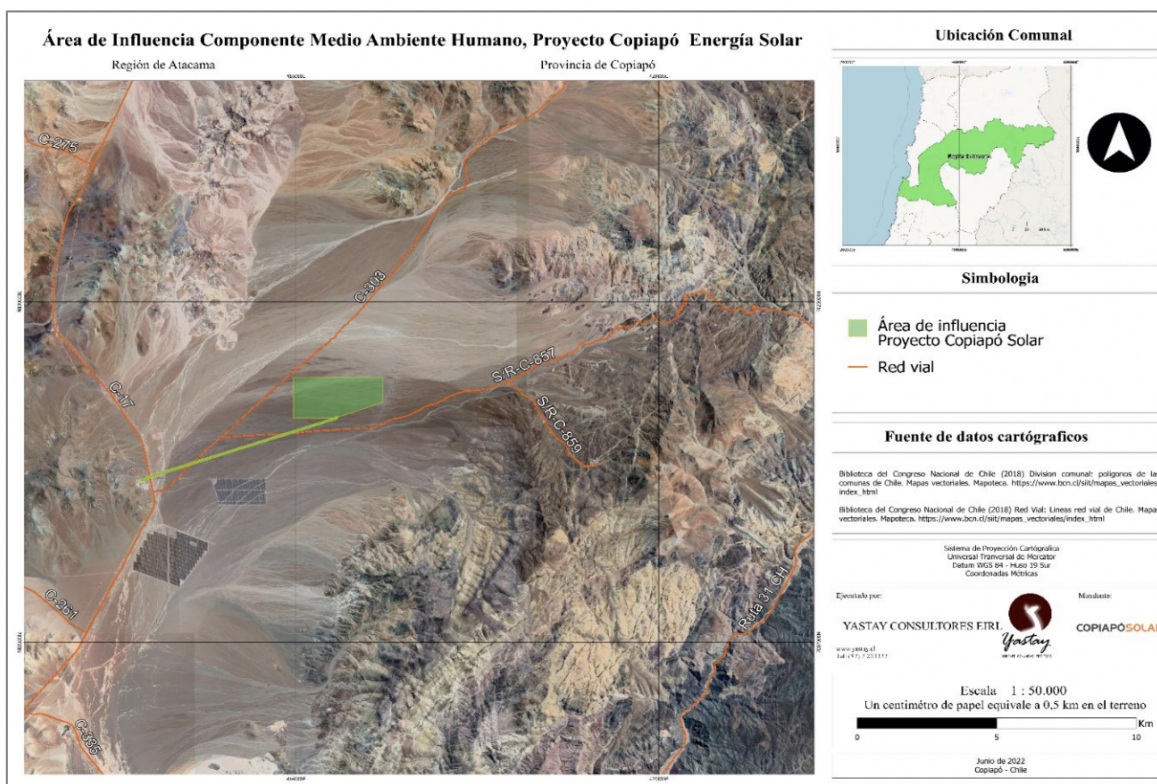
La incorporación del sistema de almacenamiento BESS, permitirá mejorar la eficiencia de la planta, toda vez que se aprovecharán los excedentes de energía del parque fotovoltaico para mitigar el efecto del vertimiento de energía producto de la sobreoferta del Sistema Eléctrico Nacional.

En lo que respecta al transporte de la energía generada, la planta se conectará al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") en la subestación eléctrica ("SE") Carrera Pinto de 220 kV a través de una Línea de Alta Tensión ("LAT") de circuito simple de 220 kV de aproximadamente, 7,5 km, cuya construcción forma parte del Proyecto.

El Proyecto se localiza en un predio de 450 hectáreas. Se contemplan la utilización de 200 hectáreas para el parque solar de la Etapa N°1, aproximadamente 215 hectáreas para el parque solar de la Etapa N°2, para la Línea de Transmisión Eléctrica 29,7 ha (con un ancho de 40 metros). El detalle de las superficies del Proyecto se presenta en el Anexo 1 del Adenda.

En cuanto a los accesos al Proyecto, desde Copiapó, se accede desde la ruta C-17, hasta aproximadamente el kilómetro 47,5, posteriormente por la ruta C 303 hasta el kilómetro 3,3 donde se toma el desvío a la ruta S/R-C857, hasta el km 2, donde se accede al camino privado de acceso, el cual se recorre por 2 km hasta acceder al área de la Central Fotovoltaica.

El área de influencia de medio humano se encuentra localizada en el sector de Llano de Varas, a más de 50 km al norte de la zona urbana de Copiapó. Dicha área de influencia fue definida como el área geográfica en la cual se emplazan las partes, acciones y obras físicas asociadas al Proyecto, tal como se puede observar en la siguiente figura:



Fuente: Adenda, pp. 55

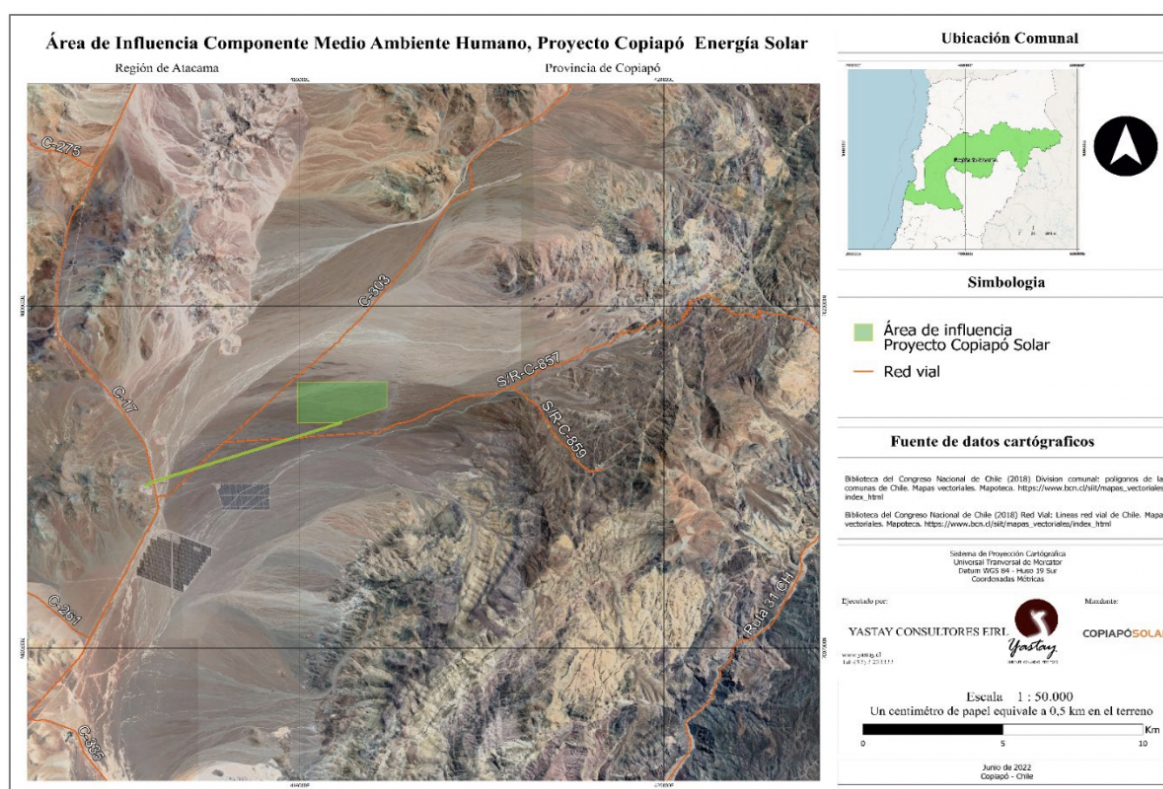
El sector de Llano de Varas antes referido, es reconocido como un sector de pastoreo tradicional (no así en el área de influencia del Proyecto) por parte de diferentes grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas Colla, el cual se conforma de las siguientes comunidades:

- i) Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó.
- ii) Comunidad Indígena Colla Pastos Grandes.
- iii) Comunidad Indígena Colla Sol Naciente de Pastos Grandes.
- iv) Comunidad Indígena Colla Runa Urka.
- v) Comunidad Indígena Colla Pai Ote.
- vi) Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra.

Sin perjuicio de lo anterior, **en el área de influencia concreta del Proyecto**, mi representada declaró la **inexistencia de rutas de pastoreo tradicional**. Sin embargo, en la RCA impugnada, aplicando el criterio del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la Región de Atacama, que, a su vez, aplica el criterio de la Corporación Nacional de Desarrollo

Indígena ("CONADI"), se indica que si existen rutas de trashumancia dentro de dicha área de influencia, cuya afectación no habría sido descartada en el procedimiento de evaluación ambiental.

En este sentido, el área de influencia de medio humano se encuentra localizada en el sector de Llano de Varas, a más de 50 km al norte de la zona urbana de Copiapó. Dicha área de influencia fue definida como el área geográfica en la cual se emplazan las partes, acciones y obras físicas asociadas al Proyecto, lo cual se muestra en la figura de la página 55 de la Adenda que a continuación se incorpora (en dicha área de influencia no se detectaron asentamientos humanos, por lo cual el proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas):



Fuente: Adenda, pp. 55

Al respecto, mi representada, y tal como se indica en el considerando 5.3 de la RCA, realizó un levantamiento de información a través de fuentes primarias con 4 Comunidades, las Comunidades Colla Comuna de Copiapó, Pastos Grandes, Sol Naciente de Pastos Grandes y Runa Urka, las cuales validaron el Informe Antropológico adjunto en el Anexo 15 del Adenda. Dichos registros de validación se contemplan en el Anexo 11 del Adenda Complementaria.

Si bien se generaron instancias de diálogo y acercamientos con las Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra y la Comunidad Indígena Colla Pai Ote ("CIC Pai Ote") no fue posible contar dentro del procedimiento de evaluación ambiental con una declaración o validación formal de aquellas en relación a la no utilización de rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto. No obstante, de acuerdo a los registros de CONADI, la CIC Pai Ote si utilizaría rutas de trashumancia en dicho sector, lo cual determinó el rechazo del Proyecto, de conformidad a lo que se señalará en el acápite siguiente.

2. ANTECEDENTES DEL RECHAZO DEL PROYECTO

Con fecha 27 de marzo de 2023 se dictó por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE"), recomendando el rechazo de la DIA, en razón de que no se habría aportado información suficiente que permitiera descartar que se generen los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular a los literales c), d) y f). En específico a los efectos del artículo 7. a), 7. b) y 7. d); artículo 8 y artículo 10 del RSEIA, conforme se explica en el numeral 6 del ICE.

Luego, mediante la Resolución Exenta N°20230300133 de 19 de abril de 2023, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama rechaza el Proyecto, sosteniendo que uno de los senderos de las rutas de trashumancia de la C.I.C. Pai Ote (Ruta 1, cuya fuente de información es un estudio de la CONADI del año 2016, publicado en 2017) atravesaría directamente el lugar de emplazamiento del Parque Fotovoltaico, y otro de los senderos de la misma ruta, llegaría a corta distancia de la LTE. De esta manera, a juicio de la autoridad, la presencia de esta ruta de trashumancia (Ruta 1) **supondría una superposición entre los usos territoriales que efectúa la comunidad y el proyecto en evaluación**, lo cual, generaría impactos significativos del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300 a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas ("GHPPI").

En síntesis, la RCA, en su considerando 5.3 pondera lo siguiente para efectos de resolver el rechazo del Proyecto (pero pondera erradamente a nuestro juicio, según veremos más adelante):

- i) Según lo señalado en los puntos 1.18.4, 1.18.7 y 1.18.8 del Adenda Complementaria y en sus las tablas 09, 10 y 13 y Anexo 17 del Adenda Complementaria, mi representada, realizó múltiples intentos de acercamiento con las Comunidades Colla Pai Ote y Sinchi Wayra para levantar información primaria; sin embargo, durante el presente proceso de evaluación ambiental no

se pudo concretar dicho acercamiento. Por lo anterior, se utilizó información secundaria sobre dichos GHPPI utilizando como fuente bibliográfica el Informe “Conservación de rutas de Trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama”, de CONADI (elaborado el año 2016 y publicado el año 2017).

- ii) En el análisis que habría efectuado mi representada en el punto 5.2 del Adenda Complementaria, donde se descartan efectos sobre las actividades de trashumancia de los GHPPI en el sector, no se haría mención alguna de la superposición de una ruta de trashumancia señalada en el Informe “Conservación de rutas de Trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama” (CONADI, 2017) con el área de paneles fotovoltaicos del proyecto, y la cual, según el mismo Informe, estaría adjudicada al uso territorial de la Comunidad Colla Pai Ote. Dicha ruta es denominada como Ruta 1 en el Informe de CONADI recién citado y fue presentada en archivo KMZ en el Anexo 15 del Adenda Complementaria, a solicitud de este Servicio en el punto 1.18.5 del Adenda Complementaria, con el objetivo de visualizar cuáles serían las rutas y sitios más cercanos y cuál sería su potencial interacción con las obras y acciones del proyecto.
- iii) Se indica que aunque mi representada no hizo referencia alguna a dicha ruta de trashumancia ni a la superposición de esta con el área de paneles fotovoltaicos, en el punto 5.2 del Adenda Complementaria sí se señala que dicho Informe de CONADI no contaría con registros de validación por parte de las Comunidades y que además presentaría algunos errores de precisión cartográfico, motivo por el cual *“no constituye una fuente completa de información y, más bien, permitió presentar los usos territoriales en forma referencial para las CIC señaladas. De todos modos, ninguno de los sitios indicados en este informe se encuentran en el área de proyecto ni de la LTE y coinciden en su nombre, con los sitios anteriormente indicados”*.
- iv) Respecto al presunto error cartográfico señalado por mi representada, de acuerdo a la RCA éste no descartaría de forma fehaciente que el proyecto se superponga con la ruta de trashumancia señalada, por lo que no hay forma de comprobar la conclusión siguiente: *“De todos modos, ninguno de los sitios indicados en este informe se encuentran en el área de proyecto ni de la LTE”*.
- v) Además, se debe considerar que dicha ruta de trashumancia se encuentra sobrepuesta con el área de la Central fotovoltaica, que contará con cerco

perimetral en la totalidad del predio durante toda la fase de operación del proyecto, que se considera hasta el año 2060.

- vi) A lo anterior, señala la RCA que se suma el hecho de que mi representada no presentaría ningún antecedente que analice si dicha ruta de trashumancia es actual o histórica y que ni siquiera se habría citado fuentes secundarias para realizar el análisis correspondiente, entendiendo que los intentos de acercamiento con la Comunidad Colla Pai Ote resultaron infructuosos. En este sentido, en la RCA se indica que se habría omitido la mención a la superposición de la ruta de trashumancia con el área de la central fotovoltaica del proyecto y tampoco se habrían presentado antecedentes adicionales (ya sea de fuentes secundarias, observación directa en terreno, entre otros) para realizar un análisis fundado con el objetivo de descartar efectos del artículo 11 de la Ley debido a dicha superposición.

A lo anterior sumado a lo señalado en la tabla del considerando 5.6 de la RCA que indica que no se descartó impactos significativos sobre patrimonio cultural.

Pues bien, los argumentos anteriores en los cuales se funda el rechazo de nuestro proyecto no serían efectivos, pues los antecedentes para descartar el impacto significativo a medio humano indígena fueron presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental y **sólo a mayor abundamiento**, dichos antecedentes son complementados en este procedimiento recursivo mediante una **declaración de la CIC Pai Ote**, conforme se explicará en los acápites siguientes.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DAN CUENTA DEL DESCARTE DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS A GHPPI, INCLUIDO LO RELATIVO AL USO DE RUTAS DE TRASHUMANCIA

Mi representada justificó mediante información primaria y secundaria la inexistencia de uso de rutas de trashumancia en el área de influencia del Proyecto, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

1.1. Antecedentes que demuestran que las rutas de trashumancia utilizadas por comunidades indígenas se encuentran fuera del AI del Proyecto

A continuación, se presentan, en orden cronológico los antecedentes relacionados con el descarte del uso de ruta de trashumancia dentro del AI del Proyecto.

- i) En el Informe de Medio Humano contenido en la DIA del Proyecto, se presentó información secundaria, correspondiente a la información proveniente de otro proyecto cercano y ya evaluado ambientalmente en el SEIA, así como el informe de CONADI del año 2016, antes referido, que se utilizó con fines referenciales y acotados a ciertas rutas, ya que como se explicará más adelante, cuenta con errores cartográficos respecto de otras rutas.

En el Anexo 8, pp. 41 de la DIA se cita la siguiente información obtenida de la Línea de Base Línea de Base de Medio Humano del Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto **"ENAPAC Distribución Este"**, indicándose que en cuanto a la CIC Pai Ote, y en relación al uso del sector Llano de Varas, también en el EIA **"ENAPAC Distribución Este"**, en Informe de **Caracterización de esta Comunidad**, elaborado por GAC Consultores, se indica hasta donde se extiende sus rutas de trashumancia, señalándose que esta abarca: *"(...) hasta la Postura Llano de Varas, en la que se atraviesa Vega El Sauce, Quebrada Puquios, Cementerio Puquios, Finca de San Miguel y los paneles fotovoltaicos. Esta ruta resulta importante, puesto que Llano de Varas es un sector que utilizan los comuneros para encontrar forraje natural para el ganado, el que es compartidos con otras comunidades"*.

Acto seguido, mi representada concluyó, tras citar dicho Informe del proyecto **"ENAPAC Distribución Este"** lo siguiente: *"Sin embargo, la localización de estas majadas se encuentran alejadas del área de Proyecto Parque Fotovoltaico Copiapó Solar"* (énfasis agregado), descartándose, en consecuencia, que este Proyecto en discusión estuviese cerca a rutas de trashumancia utilizadas por las comunidades indígenas.

Finalmente, cabe indicar que el referido proyecto **"ENAPAC Distribución Este"** fue ingresado al SEIA con fecha 15 de mayo de 2021, encontrándose aún en trámite y respecto al cual CONADI **no ha cuestionado la metodología**. Por otro lado, cabe indicar que **"los paneles fotovoltaicos"** referidos en la cita anterior y a la que se refiere la CIC Pai Ote, corresponden **a paneles ya construidos en dicha época, esto es**, los correspondientes a los proyectos **"Parque Fotovoltaico Luz del Norte"**, ingresado con fecha 15 de julio de 2013 y

aprobado mediante RCA N°61 de 07 de marzo de 2014 y **"Parque Solar Carrera Pinto"**, ingresado el 08 de abril de 2013 y aprobado mediante RCA N°189 de fecha 29 de agosto de 2013, ambos ubicados a bastante distancia del AI del Proyecto.

En efecto, respecto al "Proyecto Solar Carrera Pinto", se indica en su RCA N°189, de 2013:

*"El área del proyecto, se encuentra a más de 30 km de la localidad más cercana, correspondiente a Inca del Oro y a 60 km de la Ciudad de Copiapó. Durante la campaña de terreno, se constató la inexistencia tanto de población como de viviendas cercanas al área de influencia. En el área de emplazamiento del proyecto o en sectores cercanos, no existe población, comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales. Los terrenos no corresponden a terrenos comunitarios o bajo la Ley Indígena (Ley N° 19.253). Asimismo, **no existe tránsito peatonal, población indígena, uso tradicional o sitio de significación cultural por parte de alguna etnia sobre el terreno que corresponde al emplazamiento del proyecto.** Se distingue exclusivamente tránsito a través de la ruta C-17."*

Por otro lado, en la RCA N°61, de 2013 del "Proyecto Luz del Norte" se señala en el considerando 6.3:

"En relación a lo señalado en la letra c) del artículo 11 de la Ley General de Medio Ambiente, reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

*En el lugar de emplazamiento del proyecto, no existe ningún tipo de asentamiento humano, razón por la cual, no se requiere la erradicación de personas. Por otra parte, el proyecto se emplaza en un sector deshabitado, debido a que el lugar habitado más cercano corresponde al poblado de Carrera Pinto, localizado a una distancia de 7,8 km. Además, en la DIA se declara que el área del Proyecto no se encuentra cercana a comunidades indígenas **ni tampoco es utilizada para transporte o trashumancia de grupos indígenas de la Región.** Del análisis realizado en el presente proceso de evaluación,*

se concluye que el Proyecto “Parque Fotovoltaico Luz del Norte” no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” (énfasis agregado).

Otros proyectos que deberían entenderse realizada en dicha mención a “otros proyectos fotovoltaicos” son los siguientes: Central Fotovoltaica de Varas I, Central Fotovoltaica Inca de Varas II, Nueva Planta Fotovoltaica Carrera Pinto Solar, Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas.

De todo lo anterior, la conclusión es que cuando dicha comunidad hace mención a “atravesar parques fotovoltaicos” se refiere a dichos parques que están a bastante distancia del Proyecto en discusión mediante esta vía recursiva. De esta manera, **todas las rutas identificadas del análisis de la información secundaria de “ENAPAC Distribución Este”** se encuentran alejadas del Proyecto.

1.2. El uso de rutas de trashumancia se asocian a vegas o aguadas, las que no se encuentran dentro del AI del Proyecto

Por último, cabe indicar que en el informe de caracterización de medio humano, contenido en el Anexo 3D, pp. 17 del proyecto “ENAPAC Distribución Este” se indica claramente **que los lugares utilizados para la actividad de pastoreo es en sectores asociados a vegas**, lo cual, como consta en la evaluación de impacto ambiental del Proyecto en cuestión **no ocurre respecto de su área de emplazamiento**. En efecto, se indica en dicho informe lo siguiente: *“Con base en la información entregada en dicho estudio, dentro de estos sitios se observan “fuentes de agua dulce, zonas de pastoreo asociado a vegas o aguadas y estructuras para pernoctar”. Respecto de este último punto, existen estructuras permanentes, ubicados por lo general en las zonas de invernadas., Se observan estancias de altura, denominados como Tambos, en los sectores de Ánimas, El Bravo, Sienica Redonda y Toro Vero, así como refugios hechos de Pirca en Vega Villalobos, Llano de Varas, Pirca y Dainal. Por otra parte, los comuneros identifican Apachetas emplazadas en los sectores de Humito, Quebrada Brava y Santa Rosa.”*

En este sentido, reiteramos que en el AI del Proyecto no se dan las condiciones para realizar la actividad de pastoreo. Es más, en el capítulo 2 de la DIA, pp. 15, se indica:

*“En el área de emplazamiento del Proyecto no existen **recursos hídricos en superficie ni subsuperficiales susceptibles de fluctuaciones** de nivel que pudiesen ser afectados por el Proyecto.*

*(...) En el área de emplazamiento del Proyecto **no existen vegas y/o bofedales** que pudiesen ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas. Además, el Proyecto no considera extraer recursos hídricos y no contempla obras o actividades que pudieran afectar niveles de agua.*

*(...) En el emplazamiento del Proyecto no **existen áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas** que pudiesen ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas. Además, el Proyecto no considera extraer recursos hídricos y no contempla obras o actividades que pudieran afectar niveles de agua.”*

Lo anterior constituye un motivo más por el cual no puede estimarse que lo señalado en el informe de CONADI, de 2016, debería preferirse por sobre lo señalado en la fuente de información secundaria a la que hizo alusión mi representada y que excluye el uso de rutas dentro del AI del Proyecto. Por lo demás, en el referido informe del año 2016 **se mencionan 5 rutas de trashumancia** entre la cual se encuentra el sendero en cuestión y en todas las descripciones de dichas rutas se hace mención a la **existencia de vegas** (pp. 33 y siguientes), supuesto que al menos actualmente no ocurre respecto del AI del Proyecto.

- ii) Luego, en el primer Adenda, en el Anexo 15LDB_Medio Humano, se presenta como información complementaria información primaria proveniente de 4 comunidades indígenas (de las 6 comunidades indígenas antes referidas). **De las entrevistas a dichas comunidades se concluyó que no hacían uso** de rutas para actividad de pastoreo dentro del AI del Proyecto. Así, en el referido anexo se indica lo siguiente en la pp. 44:

*“Algunos de estos sitios relacionados con las rutas de trashumancia histórica **no se utilizan desde hace varios años**, ya que era el padre de la presidenta de la C.I.C. Sol Naciente, quien se dedicaba a la actividad criancera en estas quebradas. Al morir este integrante de la familia, la actividad criancera trashumante se interrumpió. Algunos miembros más jóvenes de la Comunidad*

posteriormente continuaron realizando esta actividad. Por otra parte, a raíz del aluvión del año 2015, las rutas que recorren la quebrada de San Andrés dejaron de utilizarse definitivamente como rutas de pastoreo, debido al difícil acceso y a la escasez de pastos que se produjo posterior a dicho Evento” (énfasis agregado).

- iii) En la misma pp. 44 del Anexo 15 LDB_Medio Humano del primer Adenda, **mi representada cita el informe de CONADI**, de 2016, publicado en 2017 y se informa que dicho organismo reconoce una supuesta ruta de trashumancia en el área de influencia del Proyecto, **lo cual no significa que comparta dicha opinión** (y en la Adenda Complementaria, según se indicará, se descartó la existencia de dicha ruta), sino que se cumplió con presentar la información existente, indicándose lo siguiente:

“8.4. Comunidad Indígena Colla Pai Ote: La Comunidad Indígena Pai Ote no participó del relacionamiento comunitario con el objetivo de levantar información primaria. A continuación, se presenta un resumen sucinto de información secundaria referida al estudio de Conadi 2017.

La Comunidad Indígena Colla Pai Ote reconoce al menos cinco rutas de trashumancia y sus variantes, las cuales se utilizan dependiendo de las condiciones que se presenten año a año en el territorio, tales como mayor o menor abundancia de pastos, las condiciones de los caminos, y los niveles de los afloramientos de agua o aguadas. Las rutas de trashumancia se utilizan en forma complementaria para otras actividades económicas como la recolección de hierbas medicinales y leña, entre otros. Asociado a las rutas de trashumancia se identifican un número importante de sitios de significación cultural tales como tambos, pircas y apachetas, muchos de ellos con presencia de material arqueológico. En el sector de Llano de Varas se reconocen parte de algunas de las rutas de trashumancia (Ruta de Trashumancia 1 y Ruta de Trashumancia 5) y algunos sitios de significación cultural (CONADI 2017. Proyecto “Conservación de rutas de Trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama”.

- iv) Al respecto, en el Anexo 15 LDB-Medio Humano del primer Adenda, **el informe de CONADI**, del año 2016, **solo se utiliza referencialmente dicho informe**, como fuentes secundarias existentes. Posteriormente, **se consultó en el segundo ICSARA** acerca de las rutas de trashumancia identificadas por el informe de CONADI, de 2016, frente a lo cual, se explicó en el Adenda Complementaria, que el informe de CONADI presentaba errores cartográficos graves y que habían diferencias relevantes entre las distancias señaladas en el informe y las distancias reales cuando la consultora contratada por mi representada verificó en terreno los puntos respectivos, **advirtiéndose que no era posible que el sendero identificado por CONADI en el informe de 2016**, ubicado dentro del AI del Proyecto, estuviese ahí localizado ya que se encontraba dentro de un **cordón montañoso** y considerando las condiciones climáticas a las que habían hecho mención las otras 4 comunidades de acuerdo a la información primaria presentada en el primer Adenda y que determinaba no utilizar el área de influencia del Proyecto para el pastoreo.

En efecto, en el **Adenda Complementaria (respuesta 1.18.5)**, se indica lo siguiente:

“La información obtenida respecto de la C.I.C. Pai Ote se sustenta en el Informe de CONADI (2017) “Conservación de Rutas de Trashumancia” (al cual se accede desde el siguiente link: <https://siic.conadi.cl/>), del cual no se cuenta con registros de validación por parte de la CIC Pai Ote. En tanto, la figura 11 de la página 46 del Anexo 15 de la Adenda, elaborado por parte de la consultora Ingeland para CONADI 2017, publicado el año 2021, donde se visualizan las Rutas de trashumancia y Sitios de Significancia, fue puesta de forma idéntica a como aparece en dicho informe, es decir, se copió la misma imagen. Finalmente, y en orden a considerar que no hubo acuerdo para recoger información primaria con la propia C.I.C., no es posible retratar dicha información en un archivo KMZ.

Sin perjuicio de lo anterior, en el informe CONADI, elaborado por Ingeland, se contienen sitios y rutas en formato SHP, pero con un error cartográfico importante respecto de lo que se pudo recorrer en terreno con otras CIC (detectamos en sitios del Informe CONADI que fueron también reconocidos por las otras CIC errores de varios kilómetros entre la coordenada UTM WGS 84 Huso 19S indicada en

*Informe y la coordenada real retratada en visita a terreno. Por ejemplo, el sitio "Palomo Casa Piedra" se indica en el Informe en la coordenada N: 7.020.038 y E: 418.616, sin embargo, en el recorrido de terreno con las otras CIC se visitó el sitio denominado "Palomo Casa Piedra", constatando las coordenadas con equipo GPS Garmin MAP62s, (error métrico de máximo 5 metros), en la coordenada N: 7.017.811; E: 425.656, lo que significa que hay una distancia entre el sitio retratado desde la fuente secundaria citada y el mismo sitio confirmado en terreno de **7,3 km**. También ocurre en el caso del sitio "Chincolco" que aparece en el Informe Ingeland en las coordenadas N: 7.021.802; E: 434.068, sin embargo en las visitas realizadas se ubicó por parte de las CIC a este sitio en la Quebrada de Varas, específicamente en la coordenada N: 7.032.064; E: 436.251, en este caso la distancia entre lo indicado en el Informe y el sitio real es de **10,5 km**. Y así sucesivamente con los otros sitios.*

*De todos modos, y considerando lo solicitado por la Autoridad, se ha realizado la conversión textual de los SHP de este Informe para la C.I.C. Pai Ote a KMZ; y se ha editado, **agregando una tabla de datos, a efectos de presentar de forma ordenada la información y responder lo requerido, cuyos resultados se adjuntan en Anexo 15.***

Lo señalado en el Adenda Complementaria fue elaborado por la consultora Yastay, por especialistas de medio humano con más de 20 años de experiencia cuando realizaron visita a terreno en los puntos que había utilizado CONADI para el referido informe de 2016.

En síntesis, no podría estimarse fiable el informe de CONADI , de 2016 **pueda ser suficiente para afirmar que existe ruta de trashumancia** en el sector de emplazamiento del Proyecto, considerando que mi representada presentó **información primaria de 4 comunidades indígenas e información secundaria** (EIA del proyecto "Enapac Distribución Este") respecto a la CIC Pai Ote que descartan el uso de la ruta de trashumancia en el área de influencia y que, por otra parte, el informe de CONADI presenta los errores que dan cuenta de que no puede existir una ruta de trashumancia en la zona que se identifica en su informe. **Tampoco existen huellas** que den cuenta de lo contrario.

- v) Por otro lado, en la respuesta 1.18.3 del Adenda Complementaria se presenta **nuevamente información acerca de las rutas de pastoreo** frente a la

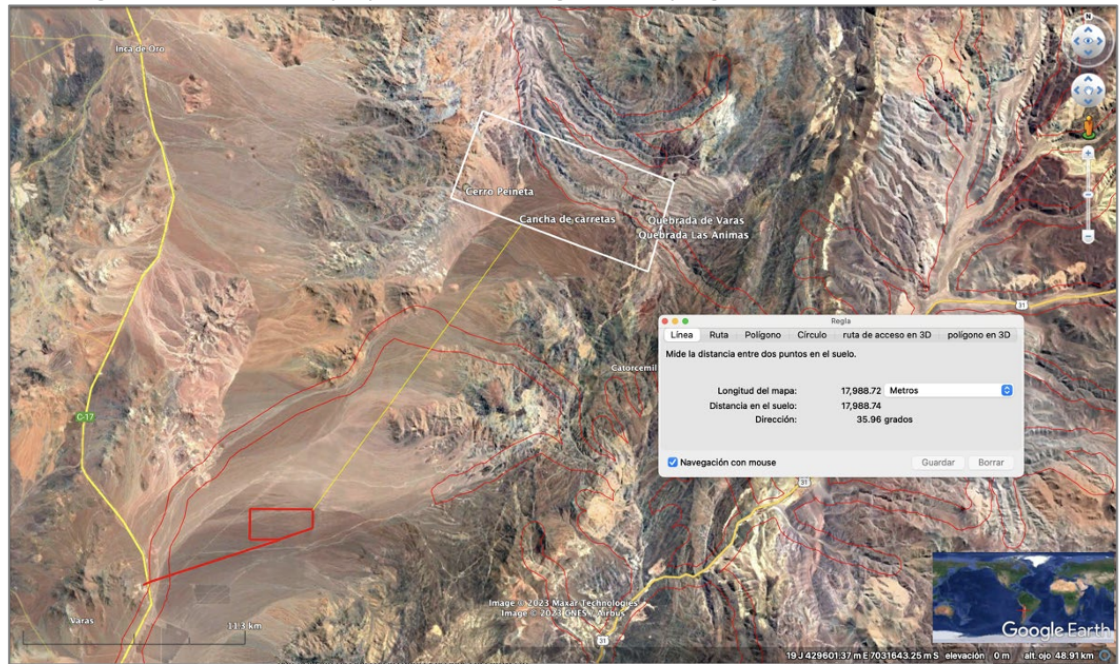
observación de la autoridad en la cual se indicaba lo siguiente: *“Se solicita al Proponente presentar las rutas de pastoreo en el Llano de Varas de las Comunidades Collas Runa Urka y Sol Naciente de Pastos Grandes en formato KMZ (en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Huso 19s). Lo anterior debido a que en el Anexo 15 no se presentan figuras que muestren gráficamente la relación de dichos circuitos con las obras y acciones del proyecto. Además, el Proponente concluye en el Anexo 15 que “Se identifica un discurso transversal de las comunidades ADENDA COMPLEMENTARIA Proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” al señalar que, si las condiciones ambientales lo permiten, algunas familias de pastores podrían volver a hacer uso de las aguas del sector norte del Llano y pastos disponibles para la crianza de ganado doméstico”. Sin embargo, aún no se presentan antecedentes que muestren la distancia y potencial relación entre dicha zona norte del Llano de Varas con las obras y acciones del proyecto”.*

Al respecto, mi representada explicó lo siguiente:

- Para el acceso particular a cada majada, **se utilizan huellas y caminos preexistentes de cortos tramos.** El traslado de ganado actualmente se realiza en vehículos, trasladando el ganado caprino en camiones en forma directa a cada majada. Desde cada majada las cabras recorren entre algunos metros desde la majada y hasta 2 ó 3 kilómetros desde la majada, en función de los pastos disponibles en las cercanías de la majada y considerando que cada tarde retornan al corral.
- Considerando lo anterior y realizando un ejercicio cartográfico que permita observar directamente las majadas y rutas del sector Norte del Llano conforme lo requerido, se adjuntó el KMZ solicitado en Anexo 14 del primer Adenda, el cual contempla las Rutas y Sitios de Significancia ubicados en el sector Norte del Llano de Varas. **Cabe considerar que el acceso es por la Ruta Pública C-303, donde no se provoca ningún tipo de cruce, dado que la LTE cruzará esta Ruta de forma aérea.** En cuanto a **distancias**, desde el Proyecto al sector Norte (considerando el dibujo de polígono realizado para efectos de graficar lo consultado), existen aproximadamente 18 kilómetros. Sin embargo, a efectos de realizar un análisis más preciso, y considerando los sitios efectivamente cercanos al área de Proyecto, se indica que el Sitio más cercano al proyecto corresponde al Sitio constatado en visitas a terreno: “Majada El Palomo-Casa de Piedra”, distante 6,5 km desde el vértice Este del Proyecto en

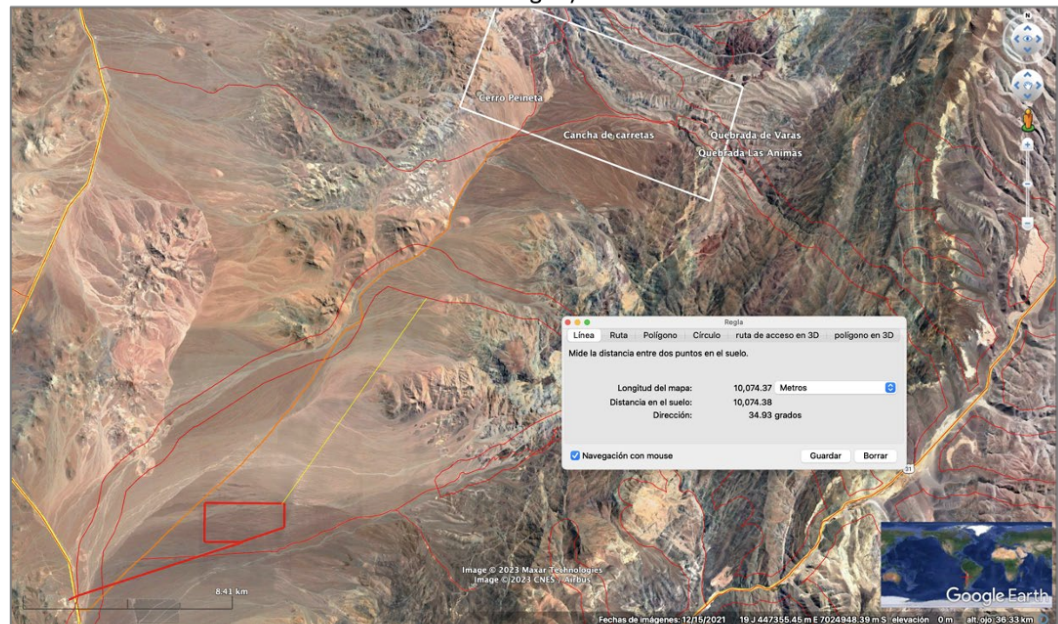
línea recta. A continuación, se muestra la imagen de la figura 9 del Adenda Complementaria:

Figura 09: Distancia del proyecto a sitios de significancia polígono sector norte Llano de Varas

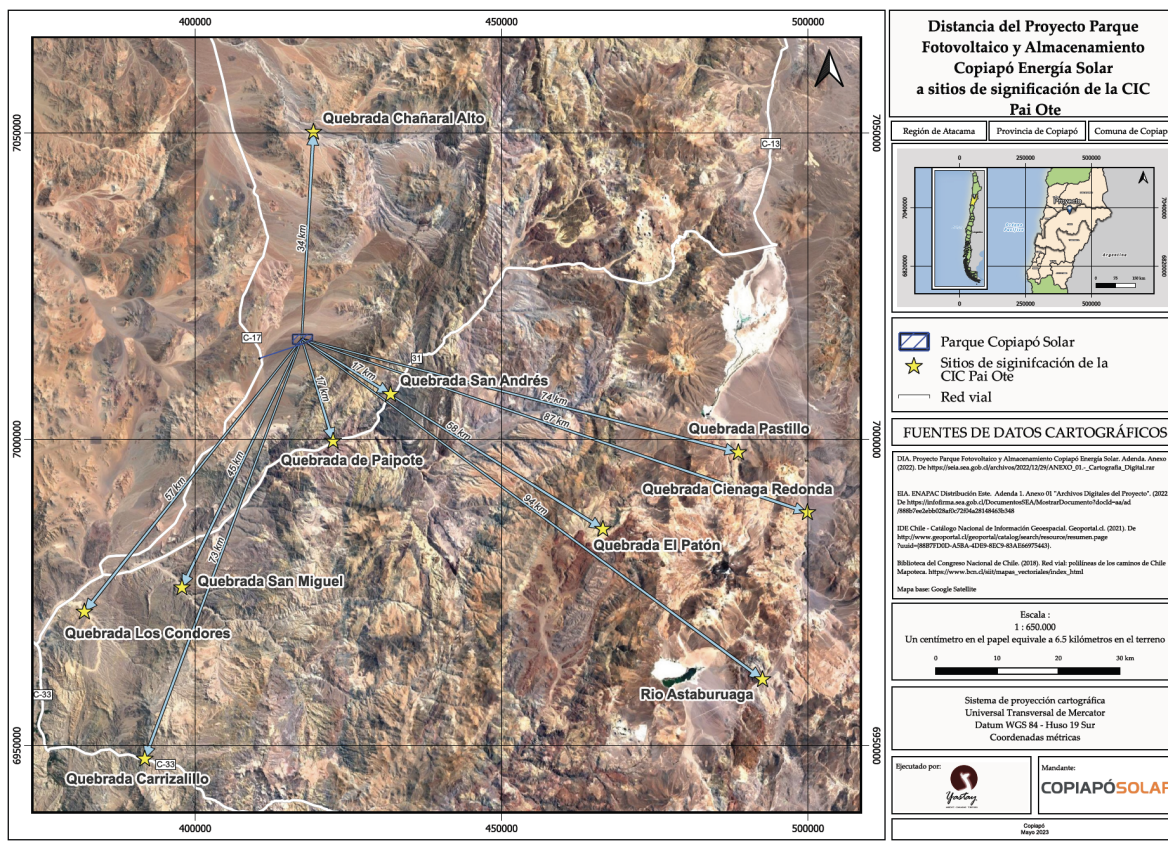


Asimismo, existe una distancia de 10 km al Proyecto medida desde la ruta de trashumancia medida en su parte que se encuentra fuera del camino público, como se muestra en la figura siguiente:

Figura 10: Distancia del proyecto a ruta de trashumancia fuera de red pública (Ruta C-303 en color naranja en la imagen)



Para complementar lo anterior, a continuación se muestra una nueva imagen con mejor resolución y también acompañada como anexo a este recurso (Anexo – Figura 2-Distancia sitios de significación cultural y rutas) para poder visualizarla de mejor manera, en la cual se muestra la distancia de cada uno de los sitios de significación cultural existentes e identificados por CONADI en el informe de 2016, publicado en 2017, de lo cual se desprende lo señalado en el sentido de que el más cercano se encuentra a una distancia de 10 km, por lo cual no existe ninguna interacción con el Proyecto, ubicándose todos los sitios fuera del área de influencia, utilizándose como ruta de acceso la **Ruta Pública C-303**, respecto a **no se provoca ningún tipo de cruce, dado que la LTE cruzará esta Ruta de forma aérea:**



Elaboración propia, Anexo 2 – Figura 2-Distancia sitios de significación cultural y rutas

vi) Por otro lado, respecto de la pregunta 1.18.3 del primer ICSARA, en que se solicita realizar fuente primaria de información, se acoge aquello y se hace presente que mi representada **siempre ha mantenido y mantendrá la puerta abierta con todas las comunidades**, informándose de nuevos intentos de contacto con las comunidades Pai Ote y Sinchi Wayra en función de la actual Adenda Complementaria, mediante correos electrónico, llamados y mensajes vía WhatsApp, resultando nuevamente infructuosos.

Los respaldos de los nuevos intentos de acercamiento se presentan en la misma Adenda a propósito de la respuesta 1.18.8. mostrándose los múltiples intentos de contacto con ambas comunidades (sólo una de ellas usaría, de acuerdo al informe de CONADI, de 2017, rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto). En efecto, se hace referencia en dicho Adenda a los **39 intentos de comunicación realizados con la CIC Pai Ote y 38 intentos con la CIC Sinchi Wayra**. En ambos casos las comunidades recibieron los mensajes e incluso tuvieron conversaciones con mi representada, sin embargo, no entregaron la

información solicitada por ésta para contemplar una nueva caracterización en el procedimiento de evaluación ambiental sobre la base de fuente primaria.

Por último, cabe indicar que todo lo anterior sobre el no uso de rutas de pastoreo, trashumancia, dentro del AI del Proyecto para realizar las actividades de pastoreo u otros, **es confirmado mediante una declaración que se acompaña en este procedimiento recursivo**, correspondiente a una declaración jurada firmada ante notario con fecha 30 de mayo de 2023 por la CIC Pai Ote, en la cual se declara no hacer uso de la ruta identificada por CONADI en el informe del año 2016, declaración que fue dada recientemente luego de un nuevo acercamiento que mi representada ha tenido hacia dicha comunidad. A esto último nos referiremos en el acápite 2.2 de esta presentación.

2. ANÁLISIS DEL DESCARTE DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS A GHPPI

2.1. Análisis de los antecedentes

De acuerdo a lo indicado previamente, en la evaluación ambiental se presentaron los antecedentes para caracterizar a las comunidades indígenas y descartar sus impactos significativos, los cuales se resumen en los siguientes:

- i) **En el Anexo 8 de la DIA** se presenta una caracterización de medio humano presentándose fuentes secundarias de información del proyecto “ENAPAC Distribución Norte”, a lo cual nos remitimos a lo señalado previamente.
- ii) De acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, en el Anexo 15 del primer Adenda, se **presenta caracterización complementaria** a medio humano indígena, fuente primaria obtenida de 4 comunidades indígenas y además, se presentó información secundaria del informe de CONADI, de 2016, publicado en 2017, con la única finalidad de mostrar la información existente y sin que aquello implique haber compartido las conclusiones de dicho informe, según se indicará posteriormente.

La información primaria que no logró obtenerse fue la proveniente de la CIC Pai Ote y Sinchi Wayra, quienes no proporcionaron información. Respecto a la CIC Pai Ote, de acuerdo al informe de CONADI del año 2016, ésta utilizaría las rutas de trashumancia señaladas en dicho informe (supuesto sendero dentro del AI), por lo cual resultaba importante contar con información primaria de dicha comunidad para permitir ratificar o descartar lo señalado por CONADI, toda vez que, como antes se explicó, dicho informe adolece de graves errores y no era posible que el sendero se localice en el lugar en que se indica, así

como las condiciones climáticas impedían el uso del AI para rutas de pastoreo conforme señalaron las otras 4 comunidades. Sin embargo, no se logró obtener esta información primaria a pesar de los reiterados intentos de mi representada.

- iii) En el Adenda Complementaria se hace presente los **errores cartográficos** en el informe de CONADI antes referido, el cual tampoco es validado por la CIC Pai Ote al no contar con fuente primaria de información. De esta manera, dado los graves errores cartográficos de dicho informe, es evidente que dicha información no puede ser considerada para resolver que existe uso de rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto y rechazarlo.

A continuación, se presenta un cuadro que sistematiza las fuentes de información primaria y secundaria, incluyendo la proveniente de proyectos cercanos considerados en la información secundaria, lo cual fue explicado en detalle en el acápite anterior:

Categoría de la fuente de información: Primaria/Secundaria	Fuente	Contenido	Oportunidad en que fue presentada	Comunidades involucradas en la información
Secundaria Información de proyecto análogo	Proyecto ENAPAC Distribución Este	Área de asentamiento de comunidades indígenas (fuera del AI del Proyecto), existencia de rutas de trashumancia, de lo cual se desprende la inexistencia de uso de rutas de trashumancia en AI del Proyecto.	DIA, Anexo 8, Caracterización medio humano	- CIC Comuna de Copiapó - CIC Pastos Grandes - CIC Sol Naciente de Pastos Grandes - CIC Runa Urka - Comunidad Indígena Colla Pai Ote. - CIC Sinchi Wayra
Primaria Información directa de 4 comunidades (se excluye, Cic Pai ote y Sinchi Wayra)	Informe elaborado por la consultora Yastay	No se utiliza el AI para realizar actividades de pastoreo	Adenda, Anexo 15 LDB_Medio Humano, Caracterización complementaria	- CIC Comuna de Copiapó - CIC Pastos Grandes - CIC Sol Naciente de Pastos Grandes

				- CIC Runa Urka
Secundaria Informe de CONADI, año 2016, publicado en 2017, sobre rutas de trashumancia	Informe elaborado por CONADI	Existencia de ruta de trashumancia dentro del AI del Proyecto	Adenda	CIC Pai Ote

De esta manera, se obtuvo información primaria y secundaria. De las 6 comunidades presentes en el área de interés, de 4 comunidades se obtuvo información mediante fuente primaria (entrevistas) y de las 6 comunidades a través de fuente secundaria (principalmente, del proyecto “ENAPAC Distribución Este”, cuya metodología no ha sido cuestionada por CONADI, según se detalló previamente).

En base a dichos antecedentes se concluyó que no existía uso de rutas de trashumancia en el AI del Proyecto. Si bien respecto de las comunidades Pai Ote y Sinchi Wayra no se obtuvo información primaria dado que no se proporcionó información por aquellas a pesar de los 39 y 38 intentos de comunicación, respectivamente, como consta en el Anexo 17 del Adenda Complementaria. **Sin embargo, la falta de información primaria fue suplida con información secundaria de un proyecto análogo** (“ENAPAC Distribución Este”), de la cual se concluyó en la DIA que no se hacía uso de rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto. Por otro lado, si bien se hace mención al informe de CONADI, **este no podría utilizarse para suplir la información primaria en razón de los errores antes aludidos**, lo que fue explicado latamente por mi representada en el Adenda Complementaria. De manera que, no contando con información primaria lo que correspondía es aplicar la información secundaria del proyecto análogo antes mencionado, cuya metodología no fue cuestionada por CONADI, información que, por lo demás, ha **sido confirmada recientemente mediante la información primaria** que se refiere en el siguiente punto, proporcionada por la CIC Pai Ote, correspondiente a una declaración jurada.

2.2. Declaración de la CIC Pai Ote en la cual se afirma no utilizar rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto

En esta oportunidad mi representada ha explicado de manera gráfica cada uno de los antecedentes presentados durante la evaluación de impacto ambiental, pero además, se realizó un **nuevo intento de acercamiento** con la CIC Pai Ote, la cual, en esta ocasión, y dado el rechazo del Proyecto accedió a proporcionar la información en relación al uso de las rutas de trashumancia, lo cual ratifica que este Proyecto no genera afectación a los sistemas de vida, uso y costumbres de dicha comunidad indígena, así como tampoco se

encuentra localizado de manera próxima a población protegida, como sería esta comunidad, ni afecta patrimonio cultural.

De esta manera, la **CIC Pai Ote ha proporcionado una declaración jurada, redactada y firmada por ésta**, de la cual se concluye lo anterior.

En efecto, en dicha declaración jurada, la cual se acompaña al presente recurso, se indica, principalmente y en lo que interesa al presente recurso, lo siguiente:

*“La Empresa Energía Copiapó Solar SpA, se ha acercado a nosotros como comunidad para obtener información primaria que permita analizar la existencia de rutas y verificar su uso, dado que, en base a los antecedentes de los cuales dicho titular disponía, la ruta marcada por CONADI el año 2017 dentro del área de influencia del Proyecto, no era utilizada por nosotros ni por ninguna otra comunidad indígena. Dentro de dicho procedimiento de evaluación ambiental, se habría obtenido información de fuente primaria de otras comunidades indígenas, **pero no de nuestra comunidad**, pues por **motivos personales no proporcionamos la información solicitada** por la empresa en relación con cuáles eran nuestros usos. Sin embargo, a propósito de este nuevo acercamiento de Copiapó Energía Solar SpA y dado que tenemos una actitud positiva respecto a la ejecución del Proyecto, consideramos relevante aportar dicha información.*

*Pues bien, al respecto declaramos que, de acuerdo con la información de la evaluación ambiental del Proyecto, las rutas de trashumancia utilizadas actualmente por nuestra comunidad **no se encuentran dentro del área de influencia del proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”**. Lo anterior por cuanto los resultados del Informe CONADI, del año 2016 y publicado en el año 2017 **se desarrollaron con nosotros, pero en gabinete, en el sector Vega Redonda, sin asistir al sitio exacto** de nuestros relatos, siendo la cartografía elaborada una suposición, la cual no fue posteriormente validada, por lo que las rutas no están en el área exacta que alguna vez utilizamos.*

*Por otro lado, si bien cuando se votó el Proyecto por la Comisión de Evaluación de la Región de Copiapó, con fecha 05 de abril de 2023, nosotros remitimos una carta al Servicio de Evaluación Ambiental en que señalamos que hacíamos uso de rutas de trashumancia, en el mismo escrito **indicamos que actualmente dichas rutas no eran utilizadas en razón de los factores climáticos,***

*refiriéndonos a las rutas que si hemos reconocido en Llano de Varas con otros proyectos, donde **ninguna de ellas se superpone al área del proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”.***

*Por otro lado, se hace presente que nuestra comunidad ya en octubre de 2014, a propósito del proyecto “Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar”, señaló que nuestra actividad de trashumancia, dado las condiciones climáticas, se realizaba **sólo de manera esporádica en el sector Portezuelo del Llano de Varas, lo cual también tenía lugar fuera del área de emplazamiento del Proyecto**, específicamente ubicado a 5 km de éste. Lo anterior se muestra en la siguiente imagen, extraída del proceso de evaluación ambiental del Proyecto “Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar” (Anexo 4 de la Adenda 1) el cual se emplaza en el mismo lugar del proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, donde se descartó junto con nosotros cualquier interacción del proyecto, en las más de 2.000 ha con sitios y rutas de nuestra Comunidad, y por ende, obtuvo RCA favorable con fecha 21.08.2015.” (énfasis agregado).*

En este contexto, la CIC Pai Ote afirma no realizar actividades de pastoreo ni, por ende, usar rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto, señalando expresamente que el **Proyecto no afecta sus sistemas de vida**, uso ni costumbres, ni genera otro impacto significativo y que el **informe de CONADI es referencial** y no muestra las áreas reales donde se efectúa trashumancia en actividades de pastoreo (lo cual se traduce en una nueva fuente de información primaria).

Dicho lo anterior y habiéndose presentado esta información primaria en esta vía recursiva, de manera complementaria a los antecedentes presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental, no cabe sino considerar descartados los efectos significativos de la letra c) d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, de conformidad a lo que se expondrá en el acápite siguiente.

Por último, cabe indicar que la oportunidad para presentar este antecedente es **pertinente** dada la amplia competencia de que goza la Administración **al resolver un recurso administrativo del artículo 20** de la Ley N°19.300, como ha indicado la Excm. Corte Suprema, señalando que incluso puede proceder a evaluar nuevamente un impacto ambiental, pudiendo requerir **los antecedentes técnicos correspondientes en esta etapa de impugnación.**

En este sentido, la Corte Suprema, en su sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (Rol N° 12.907-2018) a propósito del proyecto “Dominga”, ha indicado respecto al Comité de Ministros conociendo de dicho recurso de reclamación (y por ende aplicable analógicamente al Director Ejecutivo del SEA) lo siguiente:

*“Justamente, por tal razón, **se establece la obligación de informarse adecuadamente**, por lo que, en el caso del Estudio de Impacto Ambiental, se debe solicitar informes a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, entregándose, además, la facultad **de requerir de terceros un informe independiente para esclarecer la cuestión** sometida a su conocimiento. En este sentido se ha sostenido por esta Corte que la reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300 ha sido consagrada por el legislador con un “amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de Ministros revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar **aspectos de mérito** de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para ‘ilustrar adecuadamente la decisión’, también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental” (razonamiento vigésimo primero del fallo de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en autos Rol N° 6563- 2013).” (énfasis agregado).*

De esta manera, la Directora Ejecutiva del SEA también debiese **considerar este nuevo antecedente correspondiente a la declaración jurada** acompañada a esta presentación para esclarecer acerca de si aplicar la información secundaria del proyecto “ENAPAC Distribución Este”, utilizada por mi representada o bien, el informe de CONADI, del año 2016, publicado en 2017.

2.3. Descarte de los efectos del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300

2.3.1. Normativa aplicable

De acuerdo a lo señalado previamente, el rechazo del Proyecto se funda en no haberse descartado los efectos significativos del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300 en cuanto existiría un sendero utilizado como ruta de trashumancia por la CIC Pai Ote, de acuerdo a la información del informe de CONADI del año 2016 sin que se hubiese justificado la no afectación significativa respecto al uso del mismo, y por tanto sin que se hubiese descartado la afectación a GHPPI en los términos del artículo 7, 8 y 10 del RSEIA, en su relación, respectivamente, con el artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300 al no reconocerse el sendero referido ni descartarse su uso o su afectación significativa.

No obstante, de los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental si es posible descartar dichos impactos significativos, puesto que si se descartó el uso de rutas de trashumancia dentro del área de influencia del Proyecto, lo cual, a su vez, permite descartar el efecto significativo mencionado por el SEA en su Informe Consolidado de Evaluación y por la Comisión de Evaluación en la RCA respecto al medio humano indígena. Cabe hacer presente que ni CONADI, ni el SEA, ni la Comisión de Evaluación se refieren al descarte de afectación de otro uso que no sea ese. Es decir, **el motivo del rechazo sólo se relaciona con la referida ruta de trashumancia y no haberse descartado su afectación.**

Sin embargo, lo cierto es que **los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental antes descritos si permitieron descartar la efectos significativos** del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300, detallados en el artículo 7, 8 y 10 del RSEIA, conforme se explicará a continuación.

Como se ha señalado previamente, el SEA, en su Informe Consolidado de Evaluación y la Comisión de Evaluación, en su RCA, han argüido que mi representada no justificó el descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras c), d) y f) de la Ley N° 19.300, norma que dispone lo siguiente:

"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar

[...] f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural."

En primer lugar, respecto a los efectos del artículo 11 letra c), d) y f) de la ley N°19.300, dichos literales encuentran su desarrollo reglamentario, respectivamente, en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, que prescriben lo siguiente:

*“Artículo 7: A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos **significativos** sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*a) La intervención, uso o restricción al **acceso de los recursos naturales** utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.*

b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

*d) La **dificultad o impedimento para el ejercicio** o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 8 dispone:

“Artículo 8: El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones [...] susceptibles de ser afectados [...].

*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población [...] protegidas [...] **cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.***

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

[...]

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan” (énfasis añadido).

"Por último, el artículo 10 establece:

"Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

[...] b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas."

Hacemos presente que, de acuerdo al artículo 5 del RSEIA, cuando existe el efecto significativo de riesgo para la salud de la población y entre ésta se encuentran GHPPI también existe efecto adverso significativo a GHPPI, así como también, conforme al artículos 6, 9 y 10 del RSEIA, existe dicho efecto significativo cuando se altere significativamente la cantidad y/o calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el agua, suelo y aire, al paisaje, turismo y patrimonio arqueológico, respectivamente, que afecten a GHPPI.

Enfocándonos en los efectos del artículo 7 y 8 antes citados, que motivó el rechazo del Proyecto, tal como se indicó previamente, dichos efectos fueron descartados utilizando **información primaria y secundaria y contravirtiendo el informe de CONADI de 2016**, dado sus graves errores cartográficos, todo lo cual fue respaldado mediante la información presentada en el Adenda Complementaria.

Respecto a la CIC Pai Ote, ésta de acuerdo al informe de CONADI, de 2016 utilizaría rutas de trashumancia. Respecto de las demás comunidades se descartó mediante información primaria. Ahora bien, no obstante que respecto a la CIC Pai Ote no fue posible obtener

fuelle de información primaria como complemento a la información secundaria presentada por mi representada (del proyecto "ENAPAC Distribución Este") actualmente aquello ha sido confirmado mediante la declaración jurada referida en el acápite 2.2 del presente recurso de reclamación.

Por lo demás, la información utilizada respecto al proyecto "ENAPAC Distribución Este" y que no ha sido cuestionado en su metodología por CONADI, es de fecha posterior al informe de CONADI y data del año 2018, por lo cual estaría más actualizado que el anterior.

Por otro lado, en relación al artículo 10 del RSEIA, relacionado al efecto del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300, este claramente tampoco se genera. En este caso, **la discusión más bien se relaciona con el artículo 7 y 8 del RSEIA**, pues la referencia al literal f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 10 del RSEIA sobre patrimonio cultural, **se asocia a las mismas rutas de trashumancia**, por lo cual descartado el impacto respecto de dichas rutas y usos, se descartaría, a su vez, el impacto del literal f) antes referido.

En efecto, en el ICE con recomendación de rechazo al que se remite la RCA desfavorable en el considerando 5.3, parte final, señala:

*"A lo anterior se suma el hecho de que el Titular no presenta ningún antecedente que analice si dicha ruta de trashumancia es actual o histórica. Ni siquiera cita **fuentes secundarias para realizar el análisis correspondiente**, entendiendo que sus intentos de acercamiento con el GHPPI resultaron infructuosos. En este sentido, el Titular omite y no hace mención alguna de la **superposición de la ruta de trashumancia con el área de la central fotovoltaica del proyecto**, y tampoco presenta antecedentes adicionales (ya sea de fuentes secundarias, observación directa en terreno, entre otros) para realizar un análisis fundado con el objetivo de descartar efectos del artículo 11 de la Ley debido a dicha superposición.*

Por lo anterior, y tal como señala CONADI en su ORD. N° 280, de fecha 16 de marzo de 2023, dicha superposición "podría generar los impactos significativos contenidos en el artículo 8, por su localización, y 7 del RSEIA, ya sea por el impacto por emisiones; la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados; u otros, cuestión que no ha sido descartada de manera suficiente por el Titular".

Finalmente, con los antecedentes recopilados durante la presente evaluación ambiental, y considerando la extensión, magnitud y duración del proyecto, no es posible concluir si el uso de dicha ruta de trashumancia es actual o histórica y, por lo tanto, no es posible descartar si existe una afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, tal como es la práctica de la trashumancia, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas” (énfasis agregado).

Al respecto, el artículo 10 del RSEIA que detalla el efecto del literal f) de la Ley N°19.300, dispone:

“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.*
- b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.*
- c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas”*

Todos los efectos anteriores fueron descartados dentro del procedimiento de evaluación ambiental, tal como consta en el expediente, lo cual no fue cuestionado por el Servicio de Evaluación Ambiental ni por la Comisión de Evaluación, toda vez que no existe intervención de sitios de significación cultural y como se mostró en la imagen anterior y

acompañada en el Anexo 3 de este documento, el sitio más cercano al Proyecto se encuentra a más de 10 km del mismo.

De esta manera, cuando se hace mención al literal f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 como efecto que no habría sido descartado por mi representada, en realidad este se refiere, como lo indica expresamente el considerando 5.6 de la RCA, al no haberse descartado una afectación de las rutas de trashumancia.

En este contexto, **cabe indicar entonces que si se descartó dentro del procedimiento de evaluación ambiental** la existencia de rutas de trashumancia dentro del procedimiento de evaluación ambiental y, por ende, los efectos del literal c) y en lo que se refiere al punto de discusión, la afectación de rutas de trashumancia de GHPPI. Por ende, siguiendo el razonamiento de la RCA, también debemos entender descartado el efecto del literal f) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Lo mismo aplica **para el efecto del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300**, en cuanto, como se explicó en los antecedentes de esta presentación, no existe asentamiento humano dentro del AI del Proyecto, por lo cual no existe el efecto de encontrarse localizado en forma próxima a comunidades indígenas, todo lo cual se encuentra abordado en detalle en el procedimiento de evaluación ambiental, en la caracterización de medio humano del Anexo 8 de la DIA y Anexo 15 del Adenda.

2.3.2. Información secundaria presentada

El informe de CONADI del año 2016, no podría ser aplicado en cuanto la consultora "YASTAY", a cargo de la caracterización de GHPPI de este Proyecto, cuyo antropólogo y demás profesionales encargados de la caracterización de medio humano y medio humano indígena tienen más de 20 años de experiencia en la materia y con sede en Copiapó conociendo a cabalidad el sector, pudo advertir **graves errores de cartografía** y diferencias de incluso 10 km entre lo señalado por CONADI como distancia entre dos puntos y la distancia real verificada en terreno (lo cual se hizo presente en el Adenda Complementaria). Además, el área de la ruta de trashumancia que, de acuerdo al informe de CONADI, la CIC Pai Ote utilizaría, **se ubica en una zona a la cual no es posible acceder, al encontrarse en un cordón montañoso**, por lo cual la información secundaria que debiese ser considerada es la contenida en el informe de "ENAPAC Distribución Este" y no el informe de CONADI, de 2016.

Por lo demás, actualmente, la **duda o discusión sobre cual fuente de información secundaria prima** (la del proyecto ENAPAC antes referido o informe de CONADI) se

soluciona en cuanto se ha presentado la declaración de la CIC Pai Ote del acápite 2.2. que confirma lo señalado por mi representada.

En este sentido, **habiéndose descartado el uso de rutas de trashumancia en el AI del Proyecto mediante información primaria y secundaria** que actualmente es respaldada mediante la declaración jurada de la CIC Pai Ote, se ha descartado la afectación significativa a GHPPI a causa del Proyecto por cuanto no se cumple con ninguno de los supuestos del artículo 7 (afectación de tradiciones, usos y costumbres) ni del artículo 8 relacionado con afectación de comunidades indígenas localizadas dentro del AI del Proyecto, puesto que no existen comunidades indígenas ubicadas dentro de ésta ni dichas comunidades indígenas realizan actividades de trashumancia en el sector, respecto del artículo 10 del RSEIA.

De esta manera, no podemos afirmar que existe la ruta de trashumancia que CONADI indica en su informe del año 2016, sino que al contrario, la información secundaria referida por mi representada permitió descartarla y por ende, descartar la afectación de la actividad de pastoreo que realizan los GHPPI, **no alterando el Proyecto sus sistemas de vida, uso y costumbres.**

Lo referido previamente es relevante por cuanto **la trashumancia y la afectación de dicho uso por comunidades indígenas requiere ser acreditada.** Así se ha indicado por nuestra jurisprudencia, entre otros casos, respecto a los proyectos “RT Sulfuros” (C.S. Rol N°28195-2018), “Pascua Lama” (C.A. Antofagasta, sentencia confirmada por C.S. Rol N° 2025-2019) y recientemente en el año 2023, en relación a los proyectos “Diego de Almagro Sur 1”, “Diego de Almagro Sur 1 y 2” (1TA, Rol R-57-2021) y proyecto “Sondajes Fenix Gold” (1TA, Rol R-60-2021).

Respecto del caso de los proyectos “Diego de Almagro Sur 1 y 2” y “Sondajes Fenix Gold”, la Comunidad Indígena de Wara interpuso dos recursos de reclamación (uno respecto a cada proyecto) arguyendo que sus rutas de trashumancia serían afectadas a causa de la ejecución de dichos proyectos. Sin embargo, dada la distancia existente entre las rutas de trashumancia y el área de emplazamiento de los proyectos (alrededor de 15 km) el **Primer Tribunal Ambiental señala que el impacto significativo a dicha ruta de trashumancia fue descartado.** En este caso, tal como se indicó previamente, de acuerdo a la información secundaria las rutas de trashumancia se encuentran a **bastantes kilómetros de distancia del Proyecto, como se reflejó en la imagen del acápite 1 precedente.**

Finalmente, y sólo a mayor abundamiento, cabe indicar que la utilización de dicha información secundaria es procedente en cuanto, como dice el viejo aforismo, **“a lo**

imposible nadie está obligado” y así lo ha aceptado el Servicio de Evaluación Ambiental sobre todo cuando no es posible obtener información primaria como es el caso de este Proyecto.

Mi representada reiteró sobre sus intentos de acercamiento en el Adenda Complementaria, en la respuesta 1.18.4, señalando que *“Se acoge lo observado por la Autoridad. Cabe destacar que el Titular **siempre ha mantenido y mantendrá la puerta abierta con todas las comunidades**, y en este sentido, **se han realizado nuevos intentos de contacto con las comunidades Pai Ote y Sinchi Wayra en función de la actual Adenda Complementaria, mediante correos electrónico, llamados y mensajes vía WhatsApp, resultando nuevamente infructuosos. Los respaldos de los nuevos intentos de acercamiento se presentan en la respuesta 1.18.8”** (énfasis agregado).*

Pues bien, actualmente, la situación ha variado y el **acercamiento** hacia la CIC Pai Ote fue posible. Como se indicó previamente, a este documento se ha acompañado como Anexo 2, una declaración jurada firmada por la CIC Pai Ote, que corresponde a información primaria, en la cual se nos proporciona antecedentes sobre sus sistemas de vida, uso y costumbres, **mencionando entre otros la actividad de pastoreo, pero descartando el uso de rutas de trashumancia las que identifica CONADI dentro del AI del Proyecto**, dado las condiciones climáticas del sector.

De esta manera, resulta **zanjada la discusión acerca de cuál información secundaria debe estimarse como verídica**, es decir, si la del proyecto “ENAPAC Distribución Este” que data del año 2018, actualmente en tramitación en el SEIA y cuya metodología no ha sido cuestionada por CONADI; o bien, el informe de CONADI del año 2016, que presenta errores cartográficos y cuya identificación del sendero no se condice con la situación física del lugar (difícil acceso en cordón montañoso y sin que consten huellas asociadas a su uso). Lo anterior por cuanto ya se ha validado la información secundaria a la que hemos hecho alusión como válida, mediante la declaración jurada de la CIC Pai Ote presentada en esta oportunidad recursiva.

3. DE LA AMPLITUD DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Si bien mi representada descartó la afectación directa y significativa a GHPPI dentro del procedimiento de evaluación ambiental, el Proyecto fue rechazado por la Comisión de Evaluación **con un voto a favor de la aprobación del mismo por el Delegado Presidencial**, quien sostuvo que sí se habría descartado el uso de las rutas de trashumancia.

El descarte de dichos efectos se ha confirmado mediante la declaración jurada acompañada como Anexo 2 correspondiente a información primaria adicional de la CIC Pai Ote. En este sentido, la **comunidad respecto** que de acuerdo al informe de CONADI, de 2016, usaría rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto, ha descartado esto último y **señalado expresamente que éste no genera afectación en sus sistemas de vida, uso y costumbres**, descartando fehacientemente el uso de rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto.

Para efectos de considerar los antecedentes de la evaluación ambiental, así como esta declaración jurada acompañada en este procedimiento recursivo, esta autoridad tiene amplias competencias para referirse a la evaluación de este componente ambiental vinculado al medio humano indígena, sin que exista ninguna limitación para efectos de conocer de la evaluación de dicho impacto (que no se genera), los antecedentes de Proyecto y de los presentados en esta vía recursiva.

Estas competencias amplias radican en evitar que un proyecto resulte rechazado de manera innecesaria para evaluarse nuevamente y **presentarse los mismos antecedentes para luego arribar a la misma conclusión que podría lograrse en una vía recursiva como es la de este caso**. Lo anterior se menciona por cuanto los mismos antecedentes de que hoy se encuentra conociendo esta autoridad ambiental serían los que se presentarían en una nueva evaluación ambiental en caso de que este proyecto resulte rechazado, lo cual es contrario al principio de **eficiencia y eficacia administrativa**.

Lo anterior por cuanto los procedimientos administrativos se rigen por diversos principios, entre ellos, el de **celeridad, eficiencia, eficacia administrativa y economía procedimental**. Todos estos principios se relacionan con que el procedimiento administrativo debe estar orientado a la dictación de una **resolución final y que no deben invalidarse** o dejarse sin efecto los procedimientos por vicios que no sean **esenciales**, como lo dispone el artículo 3 de la Ley N°19.880, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Al respecto, el artículo 7 inciso 2 de la Ley N°19.880 dispone que *“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y **removiendo todo obstáculo** que pudiese afectar a su pronta y debida **decisión**.”*

Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo legal establece el principio de economía procedimental, ordenando que *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, **evitando trámites dilatorios**”*.

Finalmente, el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°18.575, dispone que *“La Administración del Estado deberá observar los principios de **responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión** de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas (...)”* (énfasis agregado).

Dado lo anterior y considerando el referido principio de eficiencia y eficacia administrativa es que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ambientales y Corte Suprema han señalado que más que una facultad es un deber de la **Administración conocer de este tipo de recursos con amplias atribuciones**.

Así, la Corte Suprema ha señalado, en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada en causa Rol N° 12.907-2018, lo siguiente:

*“Así, la revisión que debe efectuar el referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación **es un acto de tutela**, en la medida que se ha resuelto que, incluso, tal órgano **puede** establecer medidas de compensación no debatidas en la sede de evaluación regional.”* (énfasis agregado).

La referencia al Comité de Ministros, **debe entenderse análoga al Director (a) Ejecutivo (a) del SEA**, puesto que tienen las mismas facultades a propósito del recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300, siendo el primero competente para conocer de los EIA o DIA de proyectos interregionales y el segundo para las DIA.

Luego en el siguiente considerando la Corte Suprema desarrolla esta atribución del Comité de Ministros en la etapa recursiva, análoga para la Director (a) Ejecutivo del SEA, indicando:

*“Quincuagésimo tercero: Que los razonamientos expuestos tienen la mayor relevancia, toda vez que si el Comité de Ministros, al conocer de las reclamaciones previstas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, **goza de competencia suficiente para adoptar una decisión distinta de la COEVA**, realizando un análisis de mérito de las reclamaciones en relación a la evaluación del proyecto, se encuentra facultado para rechazarlo o aprobarlo con medidas de mitigación, compensación o reparación, distintas a las establecidas por el referido órgano regional, **estando autorizado para identificar nuevos impactos ambientales, distintos de aquellos que fueron objeto de evaluación** en el procedimiento administrativo previo, e incluso, si concuerda con lo resuelto por la COEVA, empero, por motivos diversos a los expresados por ella, puede resolver en tal sentido y **cambiar***

completamente el razonamiento del acto administrativo, con mayor razón puede complementar los razonamientos expresados en el acto administrativo, dotándolo así de la debida motivación, si es que comprueba que ha existido un déficit en ese sentido (...) (énfasis agregado).

Ello da cuenta, como se indicó, que el examen que debe realizar el Comité de Ministros y en este caso, la Directora Ejecutiva del SEA no se limita a verificar la suficiencia de los antecedentes o decisiones adoptadas en la Resolución de Calificación Ambiental sino que, incluso puede pedir nuevos antecedentes según se indicó en el acápite anterior 2.2.

El alcance de las atribuciones no es fruto sólo del fallo antes comentado, sino que está desarrollado de manera consistente en otras sentencias, tanto de la Corte Suprema como los Tribunales Ambientales siendo algunos de estos, los siguientes:

- En sentencia de 9 de abril de 2018, de la Corte Suprema, a propósito del proyecto "Puerto Cruz Grande", replicando el criterio ya plasmado con anterioridad respecto al proyecto "Central Termoeléctrica Punta Alcalde" (Rol N°6.563-2013), señalando que *"El Comité de Ministros contaba con elementos de juicio suficientes para evaluar los impactos ambientales asociados a las rutas de navegación del proyecto, desde que su facultad de revisión no se limita al examen de la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que se extiende **también a las cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia**, permitiéndole, incluso, aplicar aquellas "condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto. Luego la resolución afirma que los falladores tuvieron presente al resolver que el Comité de Ministros"*¹ (énfasis agregado).
- En la sentencia de 01 de agosto de 2019 del Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose en específico a la competencia del Comité de Ministros, a propósito del proyecto "Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales, CIGRI", señaló que *"el Comité de Ministros se encuentra facultado para resolver la reclamación interpuesta en contra de una resolución de calificación ambiental, **pudiendo no sólo rechazar el proyecto en cuestión**, sino que también, conforme al inciso final del*

¹ Corte Suprema, causa rol N°34.218-2017.

artículo precitado, establecer condiciones o exigencias para su realización”² (énfasis agregado).

Agrega dicho fallo que la interpretación ha sido también sostenida en la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema, indicando que: “[...] el Comité de Ministros descrito en la norma transcrita precedentemente se encuentra facultado, por aplicación de lo dispuesto en su inciso primero, para conocer de la reclamación interpuesta en contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental y, además, se le otorga competencia no solo para rechazar el proyecto materia del respectivo estudio sino que también, conforme a su inciso final, para establecer condiciones o exigencia al mismo” (Corte Suprema, Rol N°6563-2013 de 17 de enero de 2014, c.16). En el mismo sentido, se ha señalado por el máximo Tribunal que: “[...] La revisión que debe efectuar el referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación [...] no puede sino ser calificada como un **acto de tutela**, siendo relevante destacar que esta Corte ha señalado que incluso el aludido Comité puede establecer medidas de compensación no debatidas en la sede de evaluación regional. En consecuencia, con mayor razón pueden aquellas ser establecidas por la Comisión de Evaluación al aprobar la RCA, pues justamente su misión radica en ponderar los antecedentes que le son entregados para determinar si las medidas propuestas por el titular o por los organismos técnicos son suficientes para enfrentar o mitigar el impacto del proyecto en cuestión, razón por la que, respaldada en antecedentes técnicos, se encuentra facultada para adicionar medidas no contempladas en el ICE”(Corte Suprema, Rol N°24.838-2017, de 14 de diciembre de 2017, c.15)”³ (énfasis agregado).

- En sentencia de fecha 13 de enero de 2021 de la Corte Suprema asociada al proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, la cual señala que “la revisión que cabe efectuar al referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación no puede sino ser calificada como **un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia**, emanado de un vínculo distinto del jerárquico” (énfasis agregado). Además, agrega “Que así las cosas resulta evidente que la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo

² 2° Tribunal Ambiental (2019), Rol N°164-2017, considerando ducentésimo cuadragésimo quinto.

³ 2° Tribunal Ambiental (2019), Rol N°164-2017, considerando ducentésimo cuadragésimo sexto.

formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto”⁴ (énfasis agregado).

De este modo, se concluye que en dicha oportunidad, que el acto *“ha sido dictado en ejercicio de las facultades entregadas expresamente al Comité de Ministros, el que, en consecuencia, puede revisar no sólo el apego a la legalidad de la decisión contenida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 138 sino que, además, cuenta con atribuciones suficientes para disponer la ejecución de medidas de mitigación o compensación como las que efectivamente adoptó (...)”* (énfasis agregado)⁵.

De esta manera, solicitamos a la Directora Ejecutiva del SEA que se **revoque la RCA N°20230300133** y en su lugar se disponga la **calificación favorable** del Proyecto al haberse descartado los efectos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, incluida la afectación a GHPPI, para lo cual esta autoridad cuenta con amplias atribuciones en relación a la evaluación del descarte del impacto significativo de las letras c), d) y f) de la Ley N°19.300, pudiendo conocer de todos los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental y de los antecedentes que son acompañados a este procedimiento recursivo, inclusive la declaración jurada de la CIC Pai Ote que confirma el descarte de dichos efectos significativos.

III CONCLUSIONES

1. De acuerdo a lo señalado previamente el Proyecto ha **determinado correctamente sus impactos** y se han **descartado los efectos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, incluido al medio humano indígena (efectos del literal c), d) y f) de dicha disposición)**. En la evaluación ambiental acreditamos la inexistencia de rutas de trashumancia en AI del Proyecto mediante información primaria y secundaria y sin

⁴ Corte Suprema, Rol N°8.573-2019, considerando quincuagésimo segundo.

⁵ Ídem.

que se pueda estimar desacreditado aquello con el informe de CONADI, 2016, toda vez que, como se indicó en su oportunidad, en el Adenda Complementaria, dicho informe adolece de graves errores.

2. Lo anterior es relevante considerando que la trashumancia y la afectación a comunidades indígenas debe constar y en este caso se descartó dicha afectación al no existir uso de rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto, **por lo cual los usos y costumbres relacionados con la actividad de pastoreo no son afectados por el Proyecto.**
3. Finalmente, cabe enfatizar en que la **información primaria y secundaria** presentada por mi representada **son coincidentes** en cuanto a excluir el uso de rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto y si bien la información secundaria del informe de CONADI, de 2016, no es consistente con aquello, sus errores cartográficos permiten afirmar que no es un informe que podamos aplicar. A mayor abundamiento, esto último, **es confirmado mediante la declaración jurada firmada por la CIC Pai Ote y acompañada en esta oportunidad recursiva.** En dicha declaración se señala expresamente que dicha comunidad no realiza actividades de pastoreo ni, por ende, usa rutas de trashumancia dentro del AI del Proyecto, enfatizando en que el Proyecto no afecta sus sistemas de vida, uso ni costumbres, ni genera otro impacto significativo. Asimismo, y como fue indicado en el acápite 2.2., dicha declaración jurada señala que el **informe de CONADI es referencial** y no muestra las áreas reales donde se efectúa trashumancia en actividades de pastoreo (lo cual se traduce en una nueva fuente de información primaria).

Por tanto,

Solicito a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental admitir a tramitación el presente recurso de reclamación y acogerlo en todas sus partes, revocando la Resolución Exenta N°20230300133 de 19 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica desfavorablemente el proyecto "Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar" y en su lugar **disponer la calificación favorable** del Proyecto.

OTROSÍ: Solicito a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo 1.1. Copia de inscripción de estatutos de mi representada Copiapó Energía Solar SpA (fojas 75308 número 49637 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013) con anotaciones marginales.
2. Anexo 1.2. Certificado de vigencia de fecha 22 de marzo de 2023, respecto a los estatutos y en que consta que mi poder para representar a Copiapó Energía Solar SpA no ha sido revocado.
3. Anexo 1.3. Copia de escritura pública en la cual consta mi facultad para comparecer a nombre de Copiapó Energía Solar SpA, poder que no ha sido revocado.
4. Anexo 2 - Declaración jurada ante Notario firmada por la CIC Pai Ote en la cual se informa acerca de sus usos y costumbres y de lo cual se desprende el no realización de actividades de pastoreo dentro del AI del Proyecto.
5. Anexo 3 – Figura 2-Distancia sitios de significación cultural y rutas.